

Leyes de la Revolución

LEY NUM. 1027 DE 24 DE MAYO DE 1962

(G. O. No. 106, de Junio 4)

**ORGANISMOS AUTONOMOS. Comisión Nacional de la
Academia de Ciencias. Sede. Fijación.**

Por cuanto: Por la Ley número 1011 de 20 de Febrero de 1962 fué creada la "Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba" con la finalidad de planificar y coordinar la unificación de todas las ramas de las ciencias, tanto naturales como sociales, por lo que debe dotársele de instalación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1027

Artículo 1.—Se asigna como sede de la "Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República

de Cuba”, creada por la Ley número 1011 de 20 de Febrero de 1962, el edificio del Capitolio Nacional con todos los equipos, muebles, archivos, útiles y enseres existentes en el mismo, para que puedan instalarse en él los institutos, museos, bibliotecas, oficinas, laboratorios y demás dependencias de la Academia, transfiriéndose a dicha Comisión las cantidades que aparecen consignadas para las Oficinas del Capitolio Nacional en el presupuesto de la Nación.

Se exceptúan las dependencias relacionadas en el Artículo 3 y las consignaciones presupuestales que les correspondan.

Artículo 2.—El personal administrativo de las Oficinas del Capitolio Nacional será absorbido por la “Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba”, con excepción de aquél a que se refiere el Artículo 3.

Artículo 3.—Las Bibliotecas “José Martí” y “Máximo Gómez”, que funcionan en los locales del edificio del Capitolio Nacional, se adscriben al Consejo Nacional de Cultura y la imprenta que funciona en el propio edificio se transfiere al Ministerio de Industrias.

El personal de las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, será absorbido respectivamente por el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de Industrias, a cuyos organismos se transfieren las cantidades que para su mantenimiento aparecen consignadas para las Oficinas del Capitolio Nacional en los presupuestos de la Nación.

Artículo 4.—Se deroga la Ley número 5 de 12 de Enero de 1959 y cuantas demás disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1028 DE 24 DE MAYO
DE 1962**

(G. O. No. 106, de Junio 4)

EMPRESAS ESTATALES. ORGANISMOS PRESUPUESTADOS. Inmuebles Urbanos que formen parte de sus Fondos Básicos. Obligaciones relacionadas con los Contratos de Compraventa. Exenciones. Traspaso. Regulaciones.

Por cuanto: La Ley de Reforma Urbana fué dictada fundamentalmente para solucionar, conforme a los postulados revolucionarios, el problema de la vivienda familiar, habiéndose extendido la aplicación de esta Ley a todos los inmuebles urbanos, aunque no constituyeran tales viviendas.

Por cuanto: Numerosas empresas que han pasado a poder del pueblo por virtud de las leyes de nacionalización y otros procesos recuperatorios de nuestras riquezas, estaban instaladas en inmuebles arrendados o sujetos a hipotecas, cuyas fincas están sujetas a las regulaciones de la expresada Ley de Reforma Urbana.

Por cuanto: La situación antes expresada no se com-
padece con la realidad económica y financiera de nues-
tro país, puesto que constituyendo fondos básicos de las
empresas estatales los inmuebles referidos, el pago de
amortizaciones e impuestos que gravan fincas urbanas,
introducen elementos que resultan innecesarios a la ges-
tión económica de dichas empresas.

Por cuanto: Teniendo en cuenta lo referido en los
Por Cuantos que preceden, se hace necesario dictar la
adecuada legislación que liquide la situación expresada.

Por tanto: En uso de las facultades que le están
conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la
siguiente

LEY NUM. 1028

Artículo 1.—Las disposiciones de esta Ley compren-
den exclusivamente los inmuebles urbanos que en la
actualidad o que en el futuro formen parte de los fon-
dos básicos de una empresa estatal o un organismo pre-
supuestado.

Artículo 2.—Las empresas estatales y organismos
presupuestados están eximidos, con respecto a los
inmuebles urbanos a que se refiere el Artículo anterior,
de las obligaciones y deberes que para los compradores
o nuevos propietarios (antiguos arrendatarios, sub-
arrendatarios u ocupantes) y para los deudores hipote-
carios imponen los Artículos 8, 9, 10, 13, 14, 17, 19,
28, 31 y 37 y la Primera Disposición Transitoria de la
Ley de Reforma Urbana y los Acuerdos del Consejo

Superior de la Reforma Urbana con que los mencionados Artículos y Disposiciones se relacionan.

Artículo 3.—Dentro de un término de sesenta días que comenzará a contarse a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo Superior de la Reforma Urbana traspasará a las empresas estatales y organismos presupuestados los bienes inmuebles urbanos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley

Artículo 4.—Se mantienen vigentes los derechos que la Ley de Reforma Urbana reconoce, de los antiguos propietarios y antiguos acreedores de préstamos garantizados con hipotecas, de los inmuebles a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, en cuanto a la percepción de las cantidades mensuales como parte del precio legal de los referidos inmuebles, la renta mensual vitalicia que como indemnización les corresponda y se mantienen también en vigencia las obligaciones y deberes que a dichas personas impone la referida Ley de Reforma Urbana.

Artículo 5.—Cuando el Estado Cubano adquiera un establecimiento industrial o comercial privado, ya sea por nacionalización, expropiación, confiscación o compra-venta, los inmuebles urbanos en que se encuentren instalados dichos establecimientos, estarán comprendidos en las disposiciones de esta Ley, si no aparecieren contabilizados en el activo de la empresa de que se trate. Si aparecieren incluidos en dicho activo, el valor del inmueble se incluirá en el precio de la indemnización o compra en su caso, previa valorización que se efec-

tuará conforme a las reglas que a ese fin se establecen en la Ley de Reforma Urbana.

Artículo 6.—Las Empresas Estatales y los Organismos Presupuestados quedan exceptuados del pago del Impuesto sobre el Producto Líquido de la Propiedad Urbana a que se refiere el Acápito Sexto de la Disposición Final Séptima de la Ley número 998 de 5 de enero de 1962

Artículo 7.—Las Empresas Estatales y los Organismos Presupuestados practicarán en sus libros de contabilidad los asientos que procedan a fin de ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y las autoridades municipales dispondrán las bajas correspondientes en sus registros de contribuyentes de estas Empresas u Organismos, por concepto del Impuesto sobre el Producto Líquido de la Propiedad Urbana.

Artículo 8.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1029 DE 24 DE MAYO
DE 1962**

(G. O. No. 106, de Junio 4)

**ORGANISMOS AUTONOMOS. Empresa de Servicios al
Cuerpo Diplomático. Creación.**

Por cuánto: Es propósito del Gobierno Revolucionario que todas las representaciones diplomáticas y consulares así como las misiones de organismos internacionales acreditados en Cuba, disfruten, no sólo de sus privilegios e inmunidades cuanto que todas las facilidades y cortesías que les correspondan.

Por cuanto: Es preciso viabilizar a tales representaciones la obtención de servicios de diversas índoles para su mejor instalación y funcionamiento que, por lo demás, no son de los comprendidos entre los que el Ministerio de Relaciones Exteriores viene obligado a prestar y presta a las mismas.

Por cuanto: Para la prestación de estos servicios diversos y que abarcan los más diferentes aspectos y actividades, se hace necesario la constitución de un organismo adecuado que los pueda ofrecer en forma eficiente y rápida.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1029

Artículo 1.—Se crea la EMPRESA DE SERVICIOS AL CUERPO DIPLOMATICO, como organismo de

carácter autónomo, con personalidad jurídica y plena capacidad legal, que radicará en la capital de la República.

Artículo 2.—La EMPRESA DE SERVICIOS AL CUERPO DIPLOMATICO prestará a las representaciones diplomáticas y consulares y a las misiones de organismos internacionales acreditados en Cuba, los siguientes servicios:

- a) Proveerá de las viviendas necesarias así como atenderá a las reparaciones y servicios que las mismas requieran.
- b) Facilitará toda clase de servicios en cuanto a mobiliario y a efectos varios.
- c) Atenderá al abastecimiento de artículos de uso y consumo.
- d) Ofrecerá personal especializado para las labores administrativas y de servicio de las mismas.

Artículo 3.—La EMPRESA DE SERVICIOS AL CUERPO DIPLOMATICO estará regida por un Consejo Director integrado por un Director General y los Jefes de las distintas Oficinas que la forman, y orientará sus actividades en aquellas cuestiones que por su naturaleza le competan en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.—El Ministro de Relaciones Exteriores nombrará al Director General, quien a su vez nombrará a los distintos Jefes de Oficinas.

Artículo 5.—La EMPRESA DE SERVICIOS AL CUERPO DIPLOMATICO constará de las siguientes Oficinas: Oficina de Control de Viviendas; Oficina de Servicios y Reparaciones; Oficina de Abastecimientos; Oficina de Personal Especializado y Oficina de Contabilidad.

Artículo 6.—Son funciones del Consejo Director las de atender y cumplimentar las solicitudes de servicios que requieren las representaciones diplomáticas y consulares, así como las misiones de organismos internacionales acreditadas en Cuba.

Artículo 7.—Son funciones del Director General presidir las reuniones del Consejo Director, representar legalmente a la Empresa y firmar todos los documentos de la misma.

Artículo 8.—El Director General, de acuerdo con el Consejo Director, nombrará o contratará el personal necesario para realizar las labores que le vienen encomendadas.

Artículo 9.—Para el mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades todos los organismos y empresas de carácter público de la República vienen obligados a cooperar al más eficaz cumplimiento de los fines de esta Empresa.

Artículo 10.—Se concede un crédito de veinte mil pesos (\$20,000) con cargo a la Reserva establecida en el Artículo 4 de la vigente Ley de Presupuesto de la

Nación, que constituirán los fondos propios de la EMPRESA DE SERVICIOS AL CUERPO DIPLOMATICO, para que comience a prestar los servicios establecidos en esta Ley.

Las necesidades de recursos adicionales para el aumento de sus medios circulantes serán cubiertas mediante préstamos a corto plazo concedidos por el Banco Nacional de Cuba.

Artículo 11.—Se concede un plazo de cuarenta y cinco días para que el Consejo Director confeccione el reglamento de la Empresa que por la presente Ley se crea.

Artículo 12.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1030 DE 24 DE MAYO
DE 1962**

(G. O. No. 108, de Junio 6)

RADIOCOMUNICACIONES. Instituto Cubano de Radiodifusión (I.C.R.). Creación.

Por cuanto: Entre los medios de comunicación la radio y la televisión son en Cuba los más extendidos y

eficaces en la tarea de informar al pueblo, promover su educación, elevar su conciencia socialista, difundir conocimientos políticos y científicos y extender la cultura, la recreación y el deporte.

Por cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario mejorar y ampliar por todos los medios posibles los servicios de radiodifusión hasta que alcancen a los más apartados rincones del país, así como elevar y perfeccionar constantemente la calidad y el contenido de los programas ofrecidos al pueblo.

Por cuanto: La radio y la televisión presentan características técnicas y formales que hacen aconsejable el constituir un organismo especializado para atenderlos.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente.

LEY NUM. 1030

Artículo 1.—Se crea como organismo dependiente del Consejo de Ministros el Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), el que se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.—El Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), tendrá los siguientes fines:

- a) Dirigir, con excepción de las relacionadas en el Artículo 3, todas las actividades relativas a la radio y a la televisión, tanto las nacionales como las que originadas en Cuba estén dirigidas al

público de otros países y que a los efectos de esta Ley se denominarán Radiodifusión Internacional.

- b) Administrar todos los bienes pertenecientes a las empresas de radio y televisión que sean propiedad del Estado o que hayan sido intervenidas y todos aquellos que en lo adelante se adquieran para ampliar y mejorar el servicio.
- c) Poner en práctica las medidas necesarias para mejorar progresivamente la forma y el contenido de los programas que se ofrecen al pueblo, elevando para ello, por todos los medios a su alcance, la capacitación técnica y el nivel cultural e ideológico de los trabajadores de la radiodifusión.
- d) Representar a Cuba ante los organismos internacionales de radio y televisión y en tal carácter suscribir convenios de intercambio y colaboración y todas aquellas otras relaciones de la radio y la televisión cubanas con las de los demás países del mundo.

Artículo 3.—Se exceptúan de la dirección atribuída al Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), en el acápite a) del Artículo 2, las actividades siguientes:

- a) La radicomunicación nacional, entendiéndose por tal aquella usada para comunicaciones no destinadas al público.

- b) La radiocomunicación internacional, considerándose dentro de ella las no destinadas al público, como son la radiotelegrafía, la comunicación con buques y aviones, los servicios de agencias de noticias y otras análogas.
- c) Las de los radioaficionados.

Artículo 4.—El Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), será dirigido y administrado por un Consejo de Dirección integrado por:

- a) Un Director General.
- b) Tres Vice-Directores, uno de los cuales tendrá a su cargo la radio, otro la televisión y el tercero la radiodifusión internacional.

Tanto el Director General como los Vice-Directores serán designados por el Consejo de Ministros.

Artículo 5.—El Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR) se organizará en las Direcciones, Departamentos, Oficinas y Empresas que el Consejo de Dirección estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.—El Consejo de Dirección designará a los funcionarios y empleados del Instituto conforme a la legislación vigente, y podrá delegar en aquéllos funciones específicas. No obstante esa delegación, el Director General asumirá siempre la total responsabilidad ante el Consejo de Ministros, por el desenvolvimiento de la radio y la televisión nacionales.

Artículo 7.—El Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR) consultará con los distintos organismos del Estado y seguirá las orientaciones que ellos le ofrezcan en lo relacionado con las respectivas actividades de dichos organismos.

Asimismo el Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR) deberá tomar en cuenta las observaciones que sobre su programación general le formulen dichos organismos en aspectos relacionados con sus competencias específicas.

En el caso de que esas observaciones fueren desestimadas por el Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), los organismos podrán elevar al Consejo de Ministros las mismas para la superior decisión.

Artículo 8.—El Ministerio de Comunicaciones y en especial su Dirección General de Telecomunicaciones conservarán la jurisdicción que la legislación vigente le otorga acerca de los aspectos técnicos de la radio y la televisión.

Artículo 9.—Se transfiere al Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.000,000.00) de los créditos que con destino a la Oficina de Orientación y Coordinación de la Radiodifusión aparecen consignados en el Epígrafe XII del Presupuesto vigente del Ministerio de Comunicaciones. A este efecto, se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las solicitudes de reasignaciones de créditos que formulen los organismos de que se trate para cumplir lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 10.—Se transfieren al Instituto Cubano de Radiodifusión (ICR), todos los bienes pertenecientes a empresas de radio y de televisión estatales.

Artículo 11.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1031 DE 30 DE MAYO
DE 1962**

(G. O. No. 110, de Junio 8)

Consignando la cantidad de \$347,000.00 para la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias.

Por cuanto: Por Ley número 994, de 19 de diciembre de 1961, se creó el Instituto Nacional de Etnología y Folklore, como organismo adscripto al Consejo Nacional de Cultura, con un crédito de \$300,000.00.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3156, de 10 de abril de 1962, se incorporó el citado organismo a la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba, con sus créditos.

Por cuanto: Es procedente asignar a dicha Comisión la cantidad resultante de la diferencia entre

\$500,000.00 y lo gastado por el Organismo hasta el 30 de mayo del año en curso.

Por cuanto: Los créditos que resultan deben ser administrados por la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias, conforme a las necesidades generales de la misma.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1031

Artículo 1.—Se asigna la suma de trescientos cuarenta y siete mil pesos (\$347,000.00), con cargo a la “Reserva” establecida en el artículo 4 de la vigente Ley de Presupuesto de la Nación, de 5 de enero de 1962, con destino a la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba.

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 30 de mayo de 1962.

**LEY NUM. 1032 DE 30 DE MAYO
DE 1962**

(G. O. No. 110, de Junio 8)

Aprobando solicitudes de modificaciones Presupuestarias.

Por cuanto: Diferentes organismos públicos han interesado modificaciones presupuestarias justificadas, a fin de poder desenvolver debidamente las funciones que les vienen asignadas así como alcanzar determinados objetivos propuestos por el Estado y, en consecuencia, es necesario que se provea lo pertinente en ese sentido.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1032

Artículo 1.—Se aprueban las solicitudes de modificaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

- a) Ministerio de Industrias: Para atenciones de Electrónica Básica, Centro de Preparación de Instructores para el estudio del Mínimo-Técnico, para investigaciones tecnológicas y para gastos de administración..... \$2,429,296
- b) Ministerio de Transportes: Para sufragar los gastos de transporte originados por las movilizaciones del 4 de febrero y el 1º de mayo de 1962.... 200,000
- c) Instituto Nacional de Deportes, Edu;

| | |
|--|---------|
| cación Física y Recreación: Para los gastos del Stadium Latinoamericano, subsidio a ex-atletas profesionales y nuevas instalaciones deportivas no consignadas en el Presupuesto..... | 300,000 |
| d) Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos: Para ampliación de las consignaciones destinadas a la atención de repatriados..... | 50,000 |
| e) Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas: Para la adquisición de materiales y servicios..... | 380,000 |

Artículo 2.—Se amplian los presupuestos provinciales para 1962, a fin de cubrir los gastos de asistencia social que atendía el extinguido Ministerio de Bienestar Social, y otras atenciones, en las cuantías siguientes:

| | |
|------------------------|-----------|
| a) Pinar del Río | \$ 60,960 |
| b) La Habana | 304,348 |
| c) Matanzas | 5,360 |
| d) Las Villas | 108,716 |
| e) Oriente | 278,844 |

Artículo 3.—Se aumentan los créditos para el Fomento de la Economía Nacional que aparecen en la vigente Ley de Presupuesto de la Nación, en la siguiente forma:

| | |
|------------------|--------------|
| Industria | \$19,956,700 |
| Comercio | 47,597,200 |
| Transporte | 5,420,700 |

Artículo 4.—Se asigna la suma de setenta mil pesos al Epígrafe XII “Subsidios” del Capítulo “Seguridad Social” de la Sección II “Financiamiento de la Cultura y Servicios Sociales” del Presupuesto del Ministerio del Trabajo aprobado para el año 1962; con cargo a la cantidad consignada para Reserva en el Artículo 4 de la vigente Ley de Presupuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Lo dispuesto en la presente Ley deberá ajustarse a lo preceptuado en la Transitoria Única de la vigente Ley de Presupuesto de la Nación.

Segunda: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

LEY NUM. 1033 DE 19 DE JUNIO DE 1962

(G. O. No. 120, del 22)

**REFORMA URBANA. Inmuebles Urbanos. Deudores
Morosos. Precio de Compraventa. Amortización
Mensual. Medidas. Ocupación Ilicita. San-
ciones. Desocupación. Plazo.**

Por cuanto: La Ley de Reforma Urbana proclamó e instituyó el derecho de toda familia a disfrutar de una

vivienda decorosa y desarrolló en su articulado las formas, modos y etapas para el logro de ese propósito.

Por cuanto: Los derechos que la Ley de Reforma Urbana otorga, conlleva deberes que el Gobierno Revolucionario está obligado a exigir, dictando a ese efecto las medidas legislativas necesarias para que se cumplan sin distinciones, precisándose, al propio tiempo, que en esas disposiciones se tenga en cuenta la condición jurídica y social de los beneficiados por la referida Ley y el modo mediante el cual reciben sus ingresos económicos.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1033

Artículo 1.—Se declara que ninguna persona natural, grupo familiar o entidad privada, está exenta del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960, especialmente de la obligación de abonar puntualmente el importe de las mensualidades con que debe amortizar el precio de compra-venta del inmueble que ocupe.

Artículo 2.—Toda persona o entidad del sector privado, que conforme a la Ley de Reforma Urbana esté adquiriendo un inmueble e incurra en mora, perderá el derecho que le confiere la Ley de Reforma Urbana a adquirir la propiedad del inmueble y estará obligada a pagar la mensualidad correspondiente mientras permanezca habitándolo u ocupándolo.

Incurrir en mora aquél que deje de abonar tres o más mensualidades consecutivas de la amortización correspondiente del inmueble que ocupe o habite.

Cuando el deudor moroso fuere un trabajador sujeto a relación de dependencia, se despachará sin dilación alguna oficio de embargo dirigido contra el sueldo, salario, comisión o cualquier otra remuneración a que tenga derecho el deudor, el que se remitirá a la representación legal de la empresa u organismo empleador de que se trate, que quedará obligada, al recibo del citado oficio, a cumplimentarlo impartiendo las órdenes oportunas a fin de que se descuenten periódica y regularmente las sumas que se le indiquen, retenerlas bajo su responsabilidad e ingresarlas, en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de la retención, en la Agencia Bancaria donde realiza sus operaciones.

Artículo 3.—El embargo a que se refiere el Artículo 2 podrá decretarse contra los ingresos de cualesquiera de las personas que integran el grupo familiar o convivente, ocupante de la vivienda, o repetirse y trabarse sobre los ingresos de dos o más de ellas según determine la Reforma Urbana, en cuanto baste a satisfacer el adeudo y/o la mensualidad corriente.

Artículo 4.—El importe del descuento a que se refiere el Artículo 2 cubrirá la suma que como plazo mensual de amortización del precio, sin recargo alguno, corresponda a la vivienda del trabajador, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Urbana, más el 5% de los ingresos del grupo familiar o convivente, como

cuota mensual adicional, para aplicar a la extinción de los adeudos.

El descuento subsistirá, reducido al importe de la mensualidad corriente, una vez que se haya liquidado la totalidad de los adeudos.

Artículo 5.—Si el deudor moroso fuere una empresa, negocio o establecimiento del sector privado, se decretará su intervención.

Contra esa medida podrá el interesado establecer dentro del término de diez días hábiles, recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Reforma Urbana, cuyo recurso se admitirá a un solo efecto, salvo que se fundara precisamente en error sufrido al decretarse la medida, por no hallarse el recurrente en la situación de impago y morosidad conforme a las disposiciones aplicadas.

La tramitación y resolución de estos recursos será objeto de atención preferente por el Consejo Superior de la Reforma Urbana.

Artículo 6.—El interventor, sin afectar con ello el desenvolvimiento normal del negocio de que se trate y las atenciones necesarias y corrientes del mismo, procederá, si existiere con anterioridad convenio de pago con la Reforma Urbana, a cumplimentarlo ingresando en la Agencia Bancaria correspondiente las sumas convenidas. Si le fuera posible, de acuerdo con las condiciones del negocio, liquidará los adeudos en el término más breve.

De no existir convenio, procederá al pago de las sumas adeudadas en la forma y cuantía que produzcan

su más rápida liquidación, cuidando igualmente el desenvolvimiento normal del negocio.

Artículo 7.—Si los adeudos se hubieren originado por la situación que prevén los incisos a) y d) del Artículo Segundo de la Ley número 647, de 24 de noviembre de 1959, o por razones económicas deficitarias, se informará por el Interventor al organismo correspondiente del Consejo Superior de la Reforma Urbana y al Ministro del Trabajo a fin de que por éste se resuelva lo que corresponda, cesando en ese caso la intervención decretada.

Artículo 8.—El embargo de retribuciones del trabajador que se decrete conforme al Artículo 2 de esta Ley, en ningún caso afectará la cuantía de las pensiones por alimentos a favor de la mujer y los hijos del mismo, de acuerdo con el derecho de preferencia consignado en el Artículo 43 de la Ley Fundamental de la República. Contra el embargo de retribuciones podrán los obligados al pago de las atenciones, sus beneficiarios o representantes legales, hacer uso del recurso a que se contrae el párrafo segundo del Artículo 5.

Artículo 9.—Las Juntas de Coordinación, Ejecución e Inspección (JUCEI) Municipales actuarán en la tramitación de los asuntos ejecutando las disposiciones, acuerdos y resoluciones que en cumplimiento del régimen legal de la materia se dicten por el Consejo Superior de la Reforma Urbana y sus Delegaciones Provinciales.

Artículo 10.—Los que, a partir de la vigencia de esta Ley, procedieran a ocupar de modo ilícito o clandestino un inmueble de los sujetos al régimen de la Ley de Reforma Urbana, además de la aplicación de la medida a que se refiere el Artículo 14 de la presente Ley, serán sancionados con privación de libertad de treinta a ciento ochenta días. A los autores de esos hechos no se les admitirá fianza de clase alguna a los efectos de poder gozar de libertad provisional.

Artículo 11.—A los que, con carácter de usufructuarios, habiten un inmueble, les serán aplicables las disposiciones del último párrafo del Artículo 2 y el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 12.—Todas aquellas personas o entidades del sector privado que a la promulgación de esta Ley tengan adeudos por concepto de amortización del precio de sus viviendas o locales, para conservar el derecho que les confiere la Ley de Reforma Urbana a adquirir la propiedad del inmueble, deberán, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la vigencia de esta Ley, ponerse al día en el cumplimiento de esas obligaciones, abonando la totalidad de sus atrasos, sin recargo alguno, o celebrar convenio para la liquidación y extinción de esos adeudos en la cuantía que para los descuentos se establece en el Artículo 4. Si no lo hicieran, se procederá contra ellos en la forma que se establece por la presente Ley.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior no podrán concertarse por las personas o entidades que

antes de la vigencia de esta Ley hubieran celebrado convenios de pagos e incumplido lo pactado.

Artículo 13.—Decursado el plazo concedido en el Artículo 12, sin que el deudor moroso haya abonado sus adeudos totales por ese concepto o celebrado convenio de pago, se procederá si se trata de trabajador sujeto a relación de dependencia, en la forma dispuesta en el último párrafo del Artículo 2.

Artículo 14.—Las personas y entidades privadas que ocupen de modo informal, ilícito o clandestino, viviendas o locales sujetos al expresado régimen, vienen obligadas, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 12 a desocuparlos totalmente dejándolos a disposición del Consejo Superior de la Reforma Urbana. De no hacerlo, y decursado el plazo en cuestión, se procederá a decretar y practicar, luego de comprobada esa situación ilegal, la desocupación de esos inmuebles.

Artículo 15.—El Consejo Superior de la Reforma Urbana queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

Artículo 16.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1034 DE 22 DE JUNIO
DE 1962**

(G. O. No. 121, del 25)

**PASAPORTES. Pasaportes Diplomáticos y Especiales.
Expedición. Regulaciones.**

Por cuanto: Los pasaportes diplomáticos y especiales significan conferir determinados derechos que se derivan de la propia naturaleza de esos documentos y, por consiguiente, se hace necesario regular su expedición para que ésta, además de ajustarse a las prácticas y usos internacionales, lo sea sólo a personas determinadas y mediante un procedimiento eficaz en cuanto a su rapidez y control.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1034

Artículo 1.—El Ministro de Relaciones Exteriores expedirá, mediante resolución, los pasaportes diplomáticos y especiales.

Artículo 2.—Se expedirá pasaporte diplomático a favor de las siguientes personas: El Presidente de la República; el Primer Ministro, el Vice-Primer Ministro y los Miembros del Consejo de Ministros; el Presidente del Tribunal Supremo; los funcionarios diplomáticos y consulares de la República y los Consejeros, Agregados y Miembros de Misiones Especiales del Ministerio del Comercio Exterior; los funcionarios y los Correos del

Ministerio de Relaciones Exteriores; los Delegados a Congresos o Conferencias Internacionales y Agregados ante Organismos Oficiales Internacionales; los Jefes de Estado Mayor y Comandantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en Misiones Oficiales y aquellas personas cuyas funciones requieran de este tipo de pasaporte.

Podrá expedirse pasaporte diplomático al cónyuge de las autoridades, funcionarios y personas relacionadas en el párrafo anterior, incluyéndose en el mismo a los hijos menores de edad. Podrá expedirse pasaporte diplomático por separado, a dichos menores siempre que así se solicite y el Ministro de Relaciones Exteriores, considere pertinente su otorgamiento.

Artículo 3.—Se expedirá pasaporte especial a los funcionarios de cualquier Ministerio o sus dependencias, a los funcionarios de Organismos Autónomos y a aquellas personas cuyas funciones, a juicio del Ministro, requieran este tipo de pasaporte.

Artículo 4.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Exteriores para que pueda expedir pasaportes especiales de los llamados “de hojas” al séquito de los funcionarios diplomáticos en ejercicio, así como a todas aquellas personas que por la índole de su misión lo requieran.

Artículo 5.—Todo pasaporte diplomático o especial tendrá una vigencia que se determinará en la fecha de su expedición.

Artículo 6.—Los pasaportes diplomáticos y especiales serán regulados, en su forma, confección y tramitación por resolución del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8.—Se deroga el Decreto Presidencial No. 3366 de 30 de septiembre de 1944 y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1035 DE 22 DE JUNIO
DE 1962**

(G. O. No. 121, del 25)

**PRODUCCION Y CONSUMO. Productos Agrícolas.
Especulación o Acaparamiento. Se declara
Punible. Sanciones.**

Por cuanto: El Gobierno Revolucionario, a través de la Resolución número 281 del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), ha ratificado su política de conceder a los agricultores privados plena libertad para la venta de su producción agrícola.

Por cuanto: Ese derecho de los campesinos a disponer de sus productos debe servir para permitirles asegurar, mediante la compraventa, la mejor economía de sus fincas y el nivel más adecuado de sus ingresos, pero

en modo alguno, para el enriquecimiento ilegítimo de los intermediarios especuladores ni para fomentar desigualdades en el consumo de artículos agrícolas que entrañen privilegios de capas y sectores especiales de la ciudadanía.

Por cuanto: Es notorio que en los centros de producción de artículos agrícolas para el consumo popular, se ha desarrollado una febril actividad de intermediarios especuladores quienes, aprovechando la escasez temporal de dichos artículos, los adquieren de los campesinos en grandes cantidades con el objeto de revenderlos ulteriormente a precios especulativos a la ciudadanía.

Por cuanto: Es asimismo notorio que ciertos sectores de la población, de elevados niveles de ingresos, utilizan éstos para concurrir a dichos centros productores y asegurarse allí cantidades considerables de esos artículos, burlando así el racionamiento dirigido a la equitativa distribución de los productos existentes, lo que constituye un privilegio antisocial que es un irritante desafío para la enorme mayoría de nuestro pueblo, que en razón a esa conducta no puede recibir viandas y otros productos agrícolas indispensables para su manutención.

Por cuanto: Esa actitud de intermediarios especuladores y de grupos antisociales desorganiza el abastecimiento de la población en general y de los niños y enfermos en particular, al impedir el acceso a artículos de consumo esenciales que se desvían de ese modo hacia aquellos que los adquieren a precios especulativos.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1035

Artículo 1.—Se declara punible la especulación con productos agrícolas o el acaparamiento de los mismos.

Artículo 2.—Será considerado como actividad especulativa o acaparamiento:

- a) La adquisición en los centros productores por toda persona privada, tanto natural como jurídica, de productos agrícolas en cantidad que exceda de once y medio (11.5) kilogramos (25 libras) en una misma semana.
- b) El transporte por zonas rurales o por carreteras inter-urbanas, de más de once y medio (11.5) kilogramos (25 libras) de productos agrícolas en vehículos no dedicados al comercio estatal y que no pertenecieren a productor o productores reconocidos como tales.
- c) La tenencia de productos agrícolas por personas naturales o jurídicas no productoras de los mismos, en lugares no dedicados al comercio o que no sean centros estatales, en cantidades superiores a once y medio (11.5) kilogramos (25 libras).

Artículo 3.—Las personas que infrinjan las anteriores disposiciones serán sancionadas con privación de libertad de ciento ochenta (180) días y los productos

agrícolas objeto de la infracción serán decomisados y entregados a los organismos comercializadores del Estado.

En el caso de infracción del acápite b) del Artículo 2, si el vehículo utilizado fuere propiedad del infractor será también decomisado y entregado inmediatamente al Ministerio de Transportes.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1036 DE 10 DE JULIO
DE 1962**

(G. O. No. 136, del 16)

Aprobando Presupuesto de la Organización para el Mejoramiento de la Producción Azucarera que Regirá a partir del Primero de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1962.

Por cuanto: Por la Resolución número 279, de 3 de abril de 1962 del Instituto Nacional de Reforma Agraria se creó la Organización para el Mejoramiento de la Producción Azucarera con el fin de intensificar la producción de cañas de azúcar y mejorar la producción azucarera en su fase agrícola.

Por cuanto: Es procedente dotar al referido Organismo de los recursos económicos indispensables para la realización de los fines para los que fué creado.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1036

Artículo 1.—Se aprueba el Presupuesto de la Organización para el Mejoramiento de la Producción Azucarera para el presente año, el que regirá a partir del primero de mayo hasta el 31 de diciembre de 1962.

Artículo 2.—El Presupuesto de la Organización para el Mejoramiento de la Producción Azucarera ascendente a la suma de \$908,130 (novecientos ocho mil ciento treinta pesos) es con cargo a la “Reserva” establecida en el Artículo 4 de la vigente Ley de Presupuesto de la Nación aprobada el día 5 de enero de 1962, y el mismo quedará distribuído en la siguiente forma:

| | |
|--|------------------|
| II—Financiamiento de la Cultura y los Servicios Sociales | |
| 21 Ciencia y Cultura | <u>\$874,390</u> |
| III—Financiamiento de la Administración Pública | |
| 30 Administración Central Organi- zación para el Mejoramiento de la Producción Azucarera | <u>\$ 33,740</u> |

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda queda encargado de comunicar al referido Organismo, a nivel de Título, Párrafo y Epígrafe, el Presupuesto que por la presente Ley se aprueba.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1037 DE 10 DE JULIO
DE 1962**

(G. O. No. 136, del 16)

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. MINISTERIO DE
EDUCACIÓN. MINISTERIO DE TRANSPORTES.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.
Reasignaciones de Créditos.**

Por cuanto: El Artículo 37 de la Ley de Presupuesto de la Nación dispone que corresponde al Consejo de Ministros la aprobación de las reasignaciones de créditos que deban efectuarse entre distintos Títulos del Presupuesto o distintos Organismos Públicos ya sean estos provinciales o municipales; así como aquéllos que deban efectuarse entre Párrafos de diferentes Capítulos y Secciones en los presupuestos de los Organismos Pro-

vinciales de Hacienda, Educación y Salud Pública y las que deban producirse entre Epígrafes en el Presupuesto Central.

Por cuanto: Distintos Organismos Públicos han interesado reasignaciones de créditos en sus Presupuestos a las cuales es procedente acceder.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1037

Artículo 1.—Se disponen las siguientes reasignaciones de créditos en los Presupuestos de los Organismos Públicos que se relacionan a continuación:

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana a Dirección Provincial de Salud Pública de Camagüey**A)****Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana**

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 2 | 22 | 004 | I | \$ 627,335 |
| | 2 | 22 | 017 | I | 65,119 |
| | 2 | 22 | 025 | I | 847 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 693,301 |

Dirección Provincial de Salud Pública de Camagüey

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 2 | 22 | 001 | I | \$ 59,601 |
| | 2 | 22 | 002 | I | 181 |
| | 2 | 22 | 005 | I | 880 |
| | 2 | 22 | 008 | I | 829 |
| | 2 | 22 | 009 | I | 344 |
| | 2 | 22 | 012 | I | 574 |
| | 2 | 22 | 014 | I | 1,650 |
| | 2 | 22 | 022 | I | 621 |
| | 2 | 24 | 002 | I | 811 |
| | 3 | 31 | 119 | I | 627,810 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 693,301 |

B)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 22 | 004 | XIV | \$ 62,734 |
| | 2 | 22 | 004 | XIV | 6,512 |
| | 2 | 22 | 025 | XIV | 85 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 69,331 |

Dirección Provincial de Salud Pública de Camagüey

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 22 | 001 | XIV | \$ 5,960 |
| | 2 | 22 | 002 | XIV | 18 |
| | 2 | 22 | 005 | XIV | 88 |
| | 2 | 22 | 008 | XIV | 83 |
| | 2 | 22 | 009 | XIV | 35 |
| | 2 | 22 | 012 | XIV | 58 |
| | 2 | 22 | 014 | XIV | 165 |
| | 2 | 22 | 022 | XIV | 62 |
| | 2 | 24 | 002 | XIV | 81 |
| | 3 | 31 | 119 | XIV | 62,781 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 69,331 |

2)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana a Dirección Provincial de Salud Pública de Las Villas

A)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 2 | 22 | 018 | I | \$ 21,246 |
| | 2 | 22 | 019 | I | 16,281 |
| | 2 | 22 | 020 | I | 290,500 |
| | 2 | 22 | 022 | I | 165,029 |
| | 2 | 22 | 024 | I | 6,722 |
| | 2 | 22 | 025 | I | 7,540 |
| | 2 | 24 | 002 | I | 43,899 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 551,217 |

Dirección Provincial de Salud Pública de Las Villas

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 2 | 22 | 001 | I | \$ 5,415 |
| | 2 | 22 | 002 | I | 366 |
| | 2 | 22 | 005 | I | 7,987 |
| | 2 | 22 | 008 | I | 391 |
| | 2 | 22 | 012 | I | 5,591 |
| | 2 | 22 | 014 | I | 825 |
| | 3 | 31 | 115 | I | 530,642 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 551,217 |

B)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 22 | 018 | XIV | \$ 2,125 |
| | 2 | 22 | 019 | XIV | 1,628 |
| | 2 | 22 | 020 | XIV | 29,050 |
| | 2 | 22 | 022 | XIV | 16,503 |
| | 2 | 22 | 024 | XIV | 673 |
| | 2 | 22 | 025 | XIV | 754 |
| | 2 | 24 | 002 | XIV | 4,390 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 55,123 |

Dirección Provincial de Salud Pública de Las Villas

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 22 | 001 | XIV | \$ 542 |
| | 2 | 22 | 002 | XIV | 37 |
| | 2 | 22 | 005 | XIV | 799 |
| | 2 | 22 | 008 | XIV | 39 |
| | 2 | 22 | 012 | XIV | 559 |
| | 2 | 22 | 014 | XIV | 83 |
| | 3 | 31 | 115 | XIV | 53,064 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 55,123 |

3)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana a Dirección Provincial de Salud Pública de Matanzas

A)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 2 | 22 | 015 | I | \$ 315,046 |
| | 2 | 22 | 016 | I | 39,024 |
| | 2 | 24 | 002 | I | 11,946 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 366,016 |

Dirección Provincial de Salud Pública de Matanzas

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 2 | 22 | 001 | I | \$ 3,093 |
| | 2 | 22 | 005 | I | 1,194 |
| | 2 | 22 | 008 | I | 534 |
| | 2 | 22 | 014 | I | 725 |
| | 2 | 22 | 022 | I | 606 |
| | 2 | 24 | 002 | I | 554 |
| | 3 | 31 | 111 | I | 359,310 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 366,016 |

B)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

| | | | | |
|---|----|-----|-----|-----------|
| 2 | 22 | 015 | XIV | \$ 31,505 |
| 2 | 22 | 016 | XIV | 3,902 |
| 2 | 24 | 002 | XIV | 1,195 |

 \$ 36,602
Dirección Provincial de Salud Pública de Matanzas

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|---------|
| | 2 | 22 | 001 | XIV | \$ 309 |
| | 2 | 22 | 005 | XIV | 119 |
| | 2 | 22 | 008 | XIV | 53 |
| | 2 | 22 | 014 | XIV | 73 |
| | 2 | 22 | 022 | XIV | 61 |
| | 2 | 24 | 002 | XIV | 56 |
| | 3 | 31 | 111 | XIV | 35,931 |

 \$ 36,602

4)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana a Dirección Provincial de Salud Pública de Pinar del Río

A)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 2 | 22 | 001 | I | \$ 195,122 |
| | 2 | 22 | 011 | I | 32,704 |
| | 2 | 22 | 016 | I | 35,518 |

 \$ 263,344

| Dirección Provincial de Salud Pública de Pinar del Río | | | | | |
|---|----------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|
| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 22 | 001 | I | \$ 2,820 |
| | 2 | 22 | 003 | I | 68 |
| | 2 | 22 | 005 | I | 1,187 |
| | 2 | 22 | 008 | I | 727 |
| | 2 | 22 | 014 | I | 659 |
| | 2 | 22 | 022 | I | 116 |
| | 3 | 31 | 103 | I | 257,767 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 263,344 |

| B) | | | | | |
|---|----------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|
| Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana | | | | | |
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 22 | 001 | XIV | \$ 19,512 |
| | 2 | 22 | 011 | XIV | 3,271 |
| | 2 | 22 | 016 | XIV | 3,552 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 26,335 |

| Dirección Provincial de Salud Pública de Pinar del Río | | | | | |
|---|----------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|
| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 22 | 001 | XIV | \$ 282 |
| | 2 | 22 | 003 | XIV | 7 |
| | 2 | 22 | 005 | XIV | 119 |
| | 2 | 22 | 008 | XIV | 73 |
| | 2 | 22 | 014 | XIV | 66 |
| | 2 | 22 | 022 | XIV | 11 |
| | 3 | 31 | 103 | XIV | 25,777 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 26,335 |

5)

Dirección Provincial de Salud Pública de Pinar del Río

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 24 | 002 | XIV | \$ 1,179 |
| A: | 3 | 31 | 103 | XIV | 1,179 |
| B) | | | | | |
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
| | 2 | 24 | 002 | I | \$ 11,792 |
| A: | 3 | 31 | 103 | I | 11,792 |

6)

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-------------|
| | 2 | 22 | 010 | I | \$ 1,714 |
| A: | 2 | 24 | 003 | I | 1,714 |
| B) | | | | | |
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
| | 2 | 22 | 005 | I | \$ 633,330 |
| | 2 | 22 | 006 | I | 82,427 |
| | 2 | 22 | 008 | I | 87,617 |
| | 2 | 22 | 009 | I | 44,082 |
| | 2 | 22 | 010 | I | 24,888 |
| | 2 | 22 | 011 | I | 11,294 |
| | 2 | 22 | 013 | I | 176,668 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$1.060,306 |
| A: | 3 | 31 | 107 | I | \$1.060,306 |

| C) | | | | | |
|-----|---------|----------|---------|----------|------------|
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 22 | 010 | XIV | \$ 171 |
| A: | 2 | 24 | 003 | XIV | 171 |
| D) | | | | | |
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 22 | 005 | XIV | \$ 63,333 |
| | 2 | 22 | 006 | XIV | 8,243 |
| | 2 | 22 | 008 | XIV | 8,762 |
| | 2 | 22 | 009 | XIV | 4,408 |
| | 2 | 22 | 010 | XIV | 2,489 |
| | 2 | 22 | 011 | XIV | 1,129 |
| | 2 | 22 | 013 | XIV | 17,667 |
| | | | | | <hr/> |
| A: | 3 | 31 | 107 | XIV | \$ 106,031 |
| | | | | | \$ 106,031 |

7) **Ministerio de Salud Pública**

Organismo Central a la Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

A)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|---|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 3 | 30 | 008 | I | \$ 468,171 |
| Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana | | | | | |
| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 3 | 31 | 107 | I | \$ 468,171 |

B)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 3 | 30 | 008 | XIV | \$ 46,817 |

Dirección Provincial de Salud Pública de la Habana

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 3 | 31 | 107 | XIV | \$ 46,817 |

8)

Ministerio de Salud Pública**Organismo Central a la Dirección Provincial de Salud Pública de Oriente**

A)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 3 | 30 | 008 | I | \$ 25,861 |

Dirección Provincial de Salud Pública de Oriente

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 22 | 001 | I | \$ 17,708 |
| | 2 | 22 | 002 | I | 1,057 |
| | 2 | 22 | 003 | I | 1,095 |
| | 2 | 22 | 005 | I | 1,434 |
| | 2 | 22 | 008 | I | 1,483 |
| | 2 | 22 | 009 | I | 675 |
| | 2 | 22 | 010 | I | 690 |
| | 2 | 22 | 012 | I | 1,719 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 25,861 |

| | | | | | |
|---|----------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|
| B) | | | | | |
| Organismo Central | | | | | |
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
| | 3 | 30 | 008 | I | \$1.087,539 |
| Dirección Provincial de Salud Pública de Oriente | | | | | |
| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
| | 2 | 22 | 014 | I | \$ 4,240 |
| | 2 | 22 | 022 | I | 1,360 |
| | 2 | 22 | 024 | I | 856 |
| | 2 | 24 | 002 | I | 2,258 |
| | 3 | 31 | 123 | I | 1.078,825 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$1.087,539 |

| | | | | | |
|---|----------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|
| C) | | | | | |
| Organismo Central | | | | | |
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
| | 3 | 30 | 008 | XIV | \$ 2,586 |
| Dirección Provincial de Salud Pública de Oriente | | | | | |
| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
| | 2 | 22 | 001 | XIV | \$ 1,771 |
| | 2 | 22 | 002 | XIV | 106 |
| | 2 | 22 | 003 | XIV | 110 |
| | 2 | 22 | 005 | XIV | 143 |
| | 2 | 22 | 008 | XIV | 148 |
| | 2 | 22 | 009 | XIV | 67 |
| | 2 | 22 | 010 | XIV | 69 |
| | 2 | 22 | 012 | XIV | 172 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 2,586 |

D)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 3 | 30 | 008 | XIV | \$ 108,754 |

Dirección Provincial de Salud Pública de Oriente

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|---------|
| | 2 | 22 | 014 | XIV | \$ 424 |
| | 2 | 22 | 022 | XIV | 136 |
| | 2 | 22 | 024 | XIV | 86 |
| | 2 | 24 | 002 | XIV | 226 |
| | 3 | 31 | 123 | XIV | 107,882 |

 \$ 108,754

9)

Dirección Provincial de Salud Pública de Camagüey

A)

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|---------|
| | 2 | 22 | 003 | I | \$ 653 |
| A: | 3 | 31 | 119 | I | \$ 653 |

B)

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|---------|
| | 2 | 22 | 003 | XIV | \$ 65 |
| A: | 3 | 31 | 119 | XIV | 65 |

10)

Dirección Provincial de Salud Pública de Las Villas

A)

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|----------|
| | 2 | 22 | 022 | I | \$ 1,508 |
| | 2 | 24 | 002 | I | 6,672 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 8,180 |
| A: | 3 | 31 | 115 | I | \$ 8,180 |

B)

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|---------|
| | 2 | 22 | 022 | XIV | \$ 151 |
| | 2 | 24 | 002 | XIV | 667 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 818 |
| A: | 3 | 31 | 115 | XIV | \$ 818 |

11)

**Ministerio de Salud Pública
Organismo Central**

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | 3 | 30 | 008 | VI | \$ 207,000 |
| A: | 3 | 30 | 008 | XII | \$ 207,000 |

1)

Ministerio de Educación**Ministerio de Educación, Organismo Central a la Dirección Provincial de Educación de Pinar del Río**

A)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 22,440 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 6,200 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 180 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 11,880 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 12,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,244 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 54,944 |

Dirección Provincial de Educación de Pinar del Río

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 22,440 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 6,200 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 180 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 11,880 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 12,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,244 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 54,944 |

B)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 8,523 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 900 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 852 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 10,275 |

Dirección Provincial de Educación de Pinar del Río

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|-----------------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 8,523 |
| | 2 | 21 ^m | 004 | VII | 900 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 852 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 10,275 |

2)

Ministerio de Educación, Organismo Central, a la Dirección Provincial de Educación de la Habana

A)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 27,684 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 6,200 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 390 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | \$ 12,870 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 30,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,768 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 79,912 |

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
|----|---|----------|---------|----------|-----------|
| | Dirección Provincial de Educación de la Habana | | | | |
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 27,684 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 6,200 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 390 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 12,870 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 30,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,768 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 79,912 |

B)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-------------|
| | 2 | 24 | 003 | I | \$ 628,900 |
| | 2 | 24 | 003 | III | 260,082 |
| | 2 | 24 | 003 | IV | 3,570 |
| | 2 | 24 | 003 | V | 137,028 |
| | 2 | 24 | 003 | VII | 119,800 |
| | 2 | 24 | 003 | XIV | 62,890 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$1.212,270 |

Dirección Provincial de Educación de la Habana

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-------------|
| | 2 | 24 | 003 | I | \$ 628,900 |
| | 2 | 24 | 003 | III | 260,082 |
| | 2 | 24 | 003 | IV | 3,570 |
| | 2 | 24 | 003 | V | 137,028 |
| | 2 | 24 | 003 | VII | 119,800 |
| | 2 | 24 | 003 | XIV | 62,890 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$1.212,270 |

C)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 15,012 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 700 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 1,501 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 17,213 |

Dirección Provincial de Educación de la Habana

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 15,012 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 700 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 1,501 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 17,213 |

3)

Ministerio de Educación, Organismo Central a la Dirección Provincial de Educación de Matanzas

A)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 22,440 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 6,200 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 180 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 11,880 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 12,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,244 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 54,944 |

Dirección Provincial de Educación de Matanzas

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 22,440 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 6,200 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 180 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 11,880 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 12,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,244 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 54,944 |

B)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|----------|
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 5,787 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 600 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 579 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 6,966 |

Dirección Provincial de Educación de Matanzas

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|----------|
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 5,787 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 600 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 579 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 6,966 |

4)

Ministerio de Educación, Organismo Central a la Dirección Provincial de Educación de Las Villas

A)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 25,719 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 7,000 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 270 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 17,820 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 27,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,572 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 80,381 |

Ministerio de Educación, Organismo Central a la Dirección Provincial de Educación de Camagüey

A)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 22,440 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 6,200 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 180 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 11,880 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 15,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,244 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 57,944 |

Dirección Provincial de Educación de Camagüey

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 22,440 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 6,200 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 180 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 11,880 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 15,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,244 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 57,944 |

B)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|--|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 13,140 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 800 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 1,314 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 15,254 |
| Dirección Provincial de Educación de Camagüey | | | | | |
| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 13,140 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 800 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 1,314 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 15,254 |

6)

Ministerio de Educación, Organismo Central a la Dirección Provincial de Educación de Oriente

A)

Organismo Central

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 27,027 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 7,000 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 300 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 19,800 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 27,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,703 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 83,830 |

| Dirección Provincial de Educación de Oriente | | | | Epígrafe | Importe |
|---|----------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|
| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | | |
| | 2 | 25 | 002 | I | \$ 27,027 |
| | 2 | 25 | 002 | II | 7,000 |
| | 2 | 25 | 002 | IV | 300 |
| | 2 | 25 | 002 | VII | 19,800 |
| | 2 | 25 | 002 | XIII | 27,000 |
| | 2 | 25 | 002 | XIV | 2,703 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 83,830 |
| B) | | | | | |
| Organismo Central | | | | | |
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 20 | 002 | I | \$ 4,752 |
| | 2 | 20 | 002 | XIV | 475 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 5,227 |
| A) | | | | | |
| Dirección Provincial de Educación de Oriente | | | | | |
| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 20 | 002 | I | \$ 4,752 |
| | 2 | 20 | 002 | XIV | 475 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 5,227 |
| C) | | | | | |
| Organismo Central | | | | | |
| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epígrafe | Importe |
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 18,837 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 2,100 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 1,884 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 22,821 |

Dirección Provincial de Educación de Oriente

| A: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
|----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 21 | 004 | I | \$ 18,837 |
| | 2 | 21 | 004 | VII | 2,100 |
| | 2 | 21 | 004 | XIV | 1,884 |
| | | | | | <hr/> |
| | | | | | \$ 22,821 |

Ministerio de Transportes

| De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
|-----|---------|----------|---------|----------|-----------|
| | 2 | 20 | 014 | VI | \$ 14,000 |
| A: | 2 | 20 | 014 | II | 14,000 |

Ministerio de Obras Públicas

| A) | De: | Sección | Capítulo | Párrafo | Epigrafe | Importe |
|----|-----|---------|----------|---------|----------|------------|
| | | 3 | 30 | 012 | I | \$ 276,533 |
| | | 3 | 30 | 012 | XIV | 27,654 |
| | | | | | | <hr/> |
| A: | | 2 | 21 | 001 | I | \$ 304,187 |
| | | 2 | 21 | 001 | II | 87,720 |
| | | 2 | 21 | 001 | VII | 125,095 |
| | | 2 | 21 | 001 | XIV | 82,600 |
| | | | | | | 8,772 |
| | | | | | <hr/> | \$ 304,187 |

Artículo 2.—Los Programas de Ejecución de los Organismos a que se refiere el Artículo anterior se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1038 DE 10 DE JULIO
DE 1962**

(G. O. No. 137, del 17)

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES. MINISTERIO DE
SALUD PUBLICA. Fondo para la Adquisición de
Activos. Autorización.**

Por cuanto: La Ley 952 de 18 de julio de 1961, publicada en la “Gaceta Oficial” del día siguiente, autorizó a determinados organismos públicos para adquirir mediante compra y con cargo a los fondos provistos por la referida Ley, los activos que resultaren necesarios para el desenvolvimiento de las respectivas actividades de los organismos autorizados y las de las empresas a cargo de los mismos.

Por cuanto: Resulta oportuno y conveniente incluir entre los organismos autorizados para la adquisición de

activos al amparo de la Ley 952 de 1961 a los Ministerios de Comunicaciones y Salud Pública.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros acuerda dictar la siguiente

LEY NUM. 1038

Artículo 1.—El Artículo 1 de la Ley 952 de 18 de julio de 1961, publicada en la “Gaceta Oficial” del día siguiente, quedará redactado así:

“*Artículo 1.*—Se autoriza a los Ministerios de Industrias, Comercio Interior, Obras Públicas, Transportes, Comunicaciones y Salud Pública, así como al Instituto Nacional de Reforma Agraria, al Instituto Nacional de la Industria Turística y al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, para la adquisición, mediante compra, de los activos que resulten necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades y las de las empresas a su cargo”.

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1º DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 149, del 3)

CONSTITUCION. Ley Fundamental de la República. Modificaciones. Poder Ejecutivo. Ministerios. Poder Judicial. Tribunales Ordinarios y Revolucionarios. Jurisdicción y Competencia.

Por cuanto: El Artículo 224 de la Ley Fundamental, autoriza la reforma de la misma por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas y con la aprobación del Presidente de la República.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 137 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 137.—Cada Ministro podrá tener uno o más Viceministros en número que se determinará por la Ley de acuerdo con la estructura orgánica del Ministerio a su cargo. Uno de los Viceministros podrá tener el carácter de Viceministro Primero y sustituirá al Ministro en los casos de ausencia o falta temporal, sin perjuicio de la facultad que confiere al Presidente de la República el acápite m) del Artículo 129”.

Artículo 2.—Se modifica el Artículo 174 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“*Artículo 174.*—Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios cuya jurisdicción le corresponda de acuerdo con la Ley, con excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar”.

“Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria”.

“No obstante los Tribunales Revolucionarios, cuyo funcionamiento se restablece, conocerán de los juicios y causas originados o que se originen por delitos que la Ley califique como contrarrevolucionarios, ya sean cometidos por civiles o por militares”.

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 175 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“*Artículo 175.*—La jurisdicción de los tribunales ordinarios, así como de otros tribunales, comisiones u organismos para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios será determinada por la Ley”.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1039 DE 1º DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 149, del 3)

ORGANISMOS AUTONOMOS. CIENCIAS. Jardín Zoológico de La Habana. Parque Zoológico de Santiago de Cuba y Acuario Nacional. Traspaso a la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias.

Por cuanto: El Consejo Superior de Universidades por su acuerdo número 511 de 16 de mayo de 1962 accedió a la propuesta de la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba, formulada conforme al acápite b) del Artículo 3 de la Ley número 1011 de 20 de febrero de 1962, en cuanto a la incorporación a ésta del Jardín Zoológico de La Habana, del Parque Zoológico de Santiago de Cuba y del Acuario Nacional, centros éstos que se encontraban bajo la administración del mencionado Consejo Superior de Universidades.

Por cuanto: Esos centros de investigación y de divulgación cultural tienen adscriptos bienes muebles e inmuebles, animales y equipos que forman parte del patrimonio estatal e incorporados como han sido a la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la

República de Cuba dichos bienes deben ser traspasados a ella para que pueda utilizarlos eficazmente en las funciones que le son propias.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1039

Artículo 1.—Se asignan al patrimonio de la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba todos los bienes muebles e inmuebles, animales y equipos propiedad del Estado cubano o que se encuentren en su posesión, que formen parte o sean utilizados en el Jardín Zoológico de La Habana, el Parque Zoológico de Santiago de Cuba y el Acuario Nacional.

Artículo 2.—Se asignan al patrimonio de la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba todas las fincas o lotes de tierra que hubieren cedido o hayan sido destinados por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de jardines o parques zoológicos y acuarios.

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para traspasar a la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba los créditos consignados al Consejo Superior de Universidades en el presupuesto estatal para la atención y mantenimiento del Jardín Zoológico de La Habana, el Parque Zoológico de Santiago de Cuba y el Acuario Nacional.

Artículo 4.—Los bienes inmuebles que por esta Ley se asignan al patrimonio de la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba serán incriptos, libres de derechos, en los Registros de la Propiedad correspondientes, siendo suficiente a ese fin certificación expedida por el Ministerio de Obras Públicas en la que se haga constar que dichos bienes están comprendidos entre aquellos a que esta Ley se refiere.

Artículo 5.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1040 DE 1º DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 149, del 3)

TRANSPORTES. General. Código del Tránsito. Cuota Mínima. Pago Voluntario. Traspaso al Ministerio del Interior.

Por cuanto: Por la Ley número 920 de 31 de diciembre de 1960, se estableció y reguló el sistema de pago voluntario de la cuota mínima, para todas las contravenciones contenidas en el Código del Tránsito, poniendo a cargo de la Corporación Nacional de Transportes, hoy Ministerio de Transportes, su tramitación administrativa.

Por cuanto: La ubicación correcta de cada actividad dentro del organismo estatal que por su estructura y especial dedicación se encuentra en aptitud de desenvolverla con una mayor economía de recursos y una más eficiente prestación, constituye el objetivo fundamental que se persigue con la reestructuración racional de los órganos de administración del Estado que lleva a cabo el Gobierno Revolucionario.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1040

Artículo 1.—Se transfieren al Ministerio del Interior las facultades y obligaciones que en relación con el pago voluntario de la cuota mínima para todas las contravenciones contenidas en el Código del Tránsito, fueron atribuidas a la Corporación Nacional de Transportes, hoy Ministerio de Transportes, por la Ley número 920 de 31 de diciembre de 1960.

Artículo 2.—El Ministro del Interior queda expresamente facultado para disponer la forma y lugares en que habrá de efectuarse el pago voluntario a que se refiere el Artículo anterior, quedando asimismo autorizado, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a los fines de complementar y reglamentar la presente Ley.

Artículo 3.—El Ministerio de Transportes transferirá al Ministerio del Interior los archivos, expedientes y demás antecedentes relacionados con el pago voluntario de

la cuota mínima para todas las contravenciones del tránsito, así como el personal técnico y administrativo que el Ministerio del Interior estime necesario para el mejor desenvolvimiento de las funciones que le han sido asignadas por esta Ley. A este efecto se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las solicitudes de reasignaciones de los créditos presupuestarios que formulen los organismos de que se trata, para cumplimentar lo dispuesto en este Artículo en relación con el traslado de personal.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1041 DE 1º DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 149, del 3)

Modificando el Artículo 2 de la Ley 1032.

Por cuanto: En el Artículo 2 de la Ley número 1032 de 30 de mayo de 1962 se dispuso la ampliación de los presupuestos provinciales para 1962, a fin de cubrir los gastos de asistencia social que atendía el extinguido Ministerio de Bienestar Social y otras atenciones, los cuales, en lo que a la Provincia de Matanzas se refiere deben

ser incrementados para que pueda cumplirse el objeto de la ampliación presupuestal dispuesta.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1041

Artículo 1.—El Artículo 2 de la Ley número 1032 de 30 de Mayo de 1962, quedará redactado así:

“*Artículo 2.*—Se amplían los presupuestos provinciales para 1962, a fin de cubrir los gastos de asistencia social que atendía el extinguido Ministerio de Bienestar Social, y otras atenciones en las cuantías siguientes:

| | |
|------------------|-----------|
| A) Pinar del Río | \$ 61,960 |
| B) La Habana | 304,348 |
| C) Matanzas | 65,052 |
| D) Las Villas | 108,716 |
| E) Oriente | 278,844” |

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1042 DE 1º DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 149, del 3)

**Asignando Créditos para Actividades de Educación del
Ministerio de Industrias.**

Por cuanto: El Ministerio de Industrias ha interesado una ampliación de su presupuesto vigente para el año 1962, a fin de poder llevar a cabo la realización del proyecto de la creación de "Escuelas Populares" bajo la dirección y administración de ese Organismo, a lo cual es procedente acceder.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente)

LEY NUM. 1042

Artículo 1.—Se aumenta en la cantidad de \$5.387,548.00 el párrafo 014 "Otras Escuelas Especiales" del Capítulo 20 "Educación", de la Sección II "Financiamiento de la Cultura y los Servicios Sociales" del presupuesto del Ministerio de Industrias vigente para el año 1962.

Artículo 2.—El Ministro de Hacienda queda encargado de la distribución por epígrafes de la ampliación presupuestaria que por esta Ley se dispone y de comunicarlo al Ministerio de Industrias.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1043 DE 1º DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 149, del 3)

**Aprobando Asignación de Créditos a la JUCEI de
Pinar del Río.**

Por cuanto: Distintas Juntas de Coordinación, Ejecución e Inspección Municipales de la Provincia de Pinar del Río han interesado una ampliación en sus presupuestos vigentes para el año 1962, con cargo a los sobrantes que se han producido en sus ingresos hasta mayo 31 del presente año y a los aumentos que han de producirse por la mayor participación que, en los ingresos que se produzcan en la Provincia, les corresponde de acuerdo con las cifras de ingresos porcentuales que se aplicarán a partir del mes de julio de 1962.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1043

Artículo 1.—Se aprueba la siguiente ampliación de los presupuestos de las Juntas de Coordinación, Ejecución e Inspección Municipales de la Provincia de Pinar del Río que a continuación se señalan, la que comenzará a regir desde el primero de junio hasta el 31 de diciembre de 1962.

Esta ampliación de los Presupuestos de Gastos Corrientes de la Provincia de Pinar del Río está constituida por:

INGRESOS

| | |
|---|------------------|
| Sobrantes de Ingresos hasta mayo 31/962 | |
| JUCEI Municipal de Pinar del Río | \$ 21,202 |
| JUCEI Municipal de Los Palacios | 3,465 |
| JUCEI Municipal de Consolación del Norte | 2,757 |
| JUCEI Municipal de Candelaria | 4,004 |
| Sobrantes de Ingresos hasta mayo 31/962 y mayor participación en las cifras de ingresos porcentuales que se aplicarán a partir del mes de julio de 1962 | |
| JUCEI Municipal de Mantua | 2,199 |
| Mayor participación en las cifras de ingresos porcentuales que se aplicarán a partir del mes de julio de 1962 | |
| JUCEI Municipal de Viñales | 4,178 |
| Total de Ingresos | <u>\$ 37,805</u> |

GASTOS

| | | |
|---|-----------|------------------|
| Fomento de la Economía Nacional | | \$ 19,917 |
| Servicios Básicos a la Comunidad | \$ 19,917 | |
| Financiamiento de la Cultura y los Servicios Sociales | | 350 |
| Asistencia Social | 350 | |
| Financiamiento de la Administración Pública | | 17,538 |
| Administración Municipal ... | 17,538 | |
| Total de Gastos ... | | <u>\$ 37,805</u> |

Artículo 2.—Las cantidades consignadas para gastos en la ampliación de los Presupuestos de la Provincia de Pinar del Río, se asignan de acuerdo con la siguiente distribución:

| | | |
|--|--|------------------|
| JUCEI Municipal de Pinar del Río | | \$ 21,202 |
| JUCEI Municipal de Los Palacios | | 3,465 |
| JUCEI Municipal de Consolación del Norte | | 2,757 |
| JUCEI Municipal de Candelaria | | 4,004 |
| JUCEI Municipal de Viñales | | 4,178 |
| JUCEI Municipal de Mantua | | 2,199 |
| | | <u>\$ 37,805</u> |

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda queda encargado de comunicar a los Organismos relacionados en los Artículos que anteceden las ampliaciones de presu-

puesto para 1962 dispuestas en esta Ley, con expresión de título, párrafo y epígrafe.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1044 DE 1º DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 149, del 3)

Reasignando Créditos para la Reforma Urbana.

Por cuanto: El Artículo 37 de la vigente Ley de Presupuesto de la Nación dispone que corresponde al Consejo de Ministros la aprobación de las reasignaciones de créditos que deban producirse entre diferentes Epígrafes en el Presupuesto Central.

Por cuanto: El Consejo Superior de la Reforma Urbana ha interesado una reasignación de créditos entre diferentes Epígrafes de su Presupuesto vigente para el año 1962, a lo cual es procedente acceder.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1044

Artículo 1.—Se dispone la siguiente reasignación de créditos en el presupuesto del Consejo Superior de la Reforma Urbana, vigente para el año 1962.

Consejo Superior de la Reforma Urbana

DE:

| | | |
|-----|-----------------------------------|------------|
| I | Fomento de la Economía Nacional.. | \$ 700,416 |
| 15 | Servicios Básicos a la Comunidad | |
| 001 | Viviendas | |
| | Epígrafe XIII | \$ 700,416 |

A:

| | | |
|-----|---|------------|
| III | Financiamiento de la Administración Pública | \$ 700,416 |
| 30 | Servicios Administrativos | |
| 014 | Consejo Superior de la Reforma Urbana | |
| | Epígrafe I | \$ 328,125 |
| | Epígrafe II | 33,400 |
| | Epígrafe VII | 305,078 |
| | Epígrafe XIII | 1,000 |
| | Epígrafe XIV | 32,813 |

Artículo 2.—El programa de ejecución del presupuesto del Organismo a que se refiere el Artículo anterior se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la pre-

sente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1045 DE 1º DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 149, del 3)

**Reasignando Créditos en Organismos como JUCEI de
La Habana, Ministerio de Educación y otros.**

Por cuanto: El Artículo 37 de la vigente Ley de Presupuesto de la Nación dispone que corresponde al Consejo de Ministros la aprobación de las reasignaciones de créditos que se efectúen entre diferentes Títulos del Presupuesto, o distintos organismos públicos ya sean éstos Centrales, Provinciales o Municipales; así como las que deban producirse entre diferentes Epígrafes en el Presupuesto Central.

Por cuanto: Distintos organismos públicos han interesado reasignaciones de créditos en sus presupuestos vigentes para el año 1962, a lo cual es procedente acceder.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1045

Artículo 1.—Se disponen las siguientes reasignaciones de créditos en los presupuestos vigentes para el año 1962, de los organismos públicos que a continuación se relacionan:

| | |
|--|-----------|
| 1) <i>Junta de Coordinación, Ejecución e Inspección Municipal de La Habana</i> | \$ 21,543 |
| <hr/> | |
| DE: | |
| II Financiamiento de la Cultura y Servicios Sociales | \$ 15,613 |
| 20 Educación | |
| 001 Escuelas Primarias | \$ 13,355 |
| Epígrafe I | \$ 12,141 |
| Epígrafe XIV . | 1,214 |
| | <hr/> |
| 002 Escuelas de Impedidos Físicos y Mentales | 1,129 |
| Epígrafe I | \$ 1,026 |
| Epígrafe XIV . | 103 |
| | <hr/> |
| 010 Escuelas e Institutos Tecnológicos Industriales .. | 1,129 |
| Epígrafe I | \$ 1,026 |
| Epígrafe XIV . | 103 |
| | <hr/> |
| III Servicios Administrativos | \$ 5,930 |
| | <hr/> |
| 32 Administración Municipal | |
| 216 JUCEI Municipal de La | |

| | |
|-----------------|-----------|
| Habana | \$ 5,930. |
| Epígrafe I | \$ 5,391 |
| Epígrafe XIV . | 539 |

Ministerio de Educación

A:

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| III Servicios Administrativos | \$ 21,543 |
| 30 Administración Central | |
| 011 Ministerio de Educación. | \$ 21,543 |
| Epígrafe I | \$ 19,584 |
| Epígrafe XIV . | 1,959 |

| | |
|---|-----------|
| 2) Junta de Coordinación, Ejecución e Inspección Municipal de La Habana | \$369,452 |
|---|-----------|

De:

| | |
|--|-----------|
| II Financiamiento de la Cultura y Servicios Sociales | \$318,346 |
|--|-----------|

| | |
|------------------------------|-----------|
| 20 Educación | |
| 001 Escuelas Primarias | \$202,357 |
| Epígrafe I | \$164,472 |
| Epígrafe V ... | 6,438 |
| Epígrafe VII .. | 15,000 |
| Epígrafe XIV . | 16,447 |

| | |
|--|-----------|
| 002 Escuelas de Impedidos Físicos y Mentales | 28,376 |
| Epígrafe I | \$ 20,862 |
| Epígrafe V ... | 445 |

| | | |
|---|-----------|------------------|
| Epígrafe VII .. | 3,032 | |
| Epígrafe IX ... | 1,950 | |
| Epígrafe XIV . | 2,087 | |
| <hr/> | | |
| 005 Escuelas Secundarias Básicas | | 41,320 |
| Epígrafe I | \$ 31,437 | |
| Epígrafe V ... | 675 | |
| Epígrafe VII .. | 6,064 | |
| Epígrafe XIV . | 3,144 | |
| <hr/> | | |
| 010 Escuelas e Institutos Tecnológicos Industriales ... | | 46,293 |
| Epígrafe I | \$ 35,208 | |
| Epígrafe VII .. | 7,564 | |
| Epígrafe XIV . | 3,521 | |
| <hr/> | | |
| III Servicios Administrativos | | \$ 51,106 |
| <hr/> | | |
| 32 Administración Municipal | | |
| 216 JUCEI Municipal de La Habana | | \$ 51,106 |
| Epígrafe I | \$ 44,960 | |
| Epígrafe VII .. | 1,650 | |
| Epígrafe XIV . | 4,496 | |
| <hr/> | | |
| <i>Dirección Provincial de Educación de La Habana</i> | | <u>\$369,452</u> |

A:

II Financiamiento de la Cultura y Servicios Sociales \$318,346

20 Educación

001 Escuelas Primarias \$202,357

Epígrafe I \$164,472

Epígrafe V ... 6,438

Epígrafe VII .. 15,000

Epígrafe XIV . 16,447

002 Escuelas de Impedidos Físicos y Mentales 28,376

Epígrafe I \$ 20,862

Epígrafe V ... 445

Epígrafe VII .. 3,032

Epígrafe IX ... 1,950

Epígrafe XIV . 2,087

005 Escuelas Secundarias Básicas 41,320

Epígrafe I \$ 31,437

Epígrafe V ... 675

Epígrafe VII .. 6,064

Epígrafe XIV . 3,144

010 Escuelas e Institutos Tecnológicos Industriales ... 46,293

Epígrafe I ... \$ 35,208

| | |
|-----------------|-------|
| Epígrafe VII .. | 7,564 |
| Epígrafe XIV . | 3,521 |

| | |
|---|-----------|
| III Servicios Administrativos | \$ 51,106 |
| 31 Administración Provincial | |
| 108 Dirección Provincial de Educación de La Habana | \$ 51,106 |
| Epígrafe I | \$ 44,960 |
| Epígrafe VII .. | 1,650 |
| Epígrafe XIV . | 4,496 |

3) *Ministerio de Industrias*

DE:

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| III Servicios Administrativos | \$300,000 |
| 20 Administración Central | |
| 030 Ministerio de Industrias | |
| Epígrafe XII .. | \$300,000 |

A:

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| III Servicios Administrativos | \$300,000 |
| 30 Administración Central | |
| 030 Ministerio de Industrias | |
| Epígrafe II ... | \$300,000 |

Artículo 2.—Los programas de ejecución de los presupuestos de los Organismos a que se refiere el Artículo anterior se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1046 DE 1º DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 149, del 3)

**MUNICIPIOS. La Habana, Marianao, Guanabacoa, Regla,
Santa María del Rosario y Santiago de las Vegas.
Servicios de Prevención y Extinción de incendios.
Trasaso al Ministerio del Interior.**

Por cuanto: Los Municipios de Marianao, Guanabacoa, Regla, Santa María del Rosario y Santiago de las Vegas, colindantes todos ellos con el de la Capital de la República, constituyen de hecho, por las relaciones de vecindad de sus habitantes, un núcleo homogéneo que en lo que a los servicios públicos se refiere está requerido de prestación unitaria.

Por cuanto: El servicio público de prevención y extinción de incendios que en la Ciudad de La Habana y en los Municipios antes relacionados se presta, debe por su importancia ofrecerse en forma armónica, lo que hace necesario que lo asuma el Ministerio del Interior, que tiene a su cargo como función primordial la seguridad del Estado.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1046

Artículo 1.—Se transfieren al Ministerio del Interior los servicios de prevención y extinción de incendios que en la actualidad prestan los Gobiernos Municipales de La Habana, Marianao, Guanabacoa, Regla, Santa María del Rosario y Santiago de las Vegas.

Artículo 2.—Se transfieren al Ministerio del Interior todos los inmuebles, muebles, vehículos, equipos, archivos, documentos, libros y demás bienes de cualquier clase que sean, relacionados con los servicios municipales de prevención y extinción de incendios, actualmente propiedad de los Municipios a que se refiere el Artículo anterior, absorbiendo al mismo tiempo el Ministerio del Interior el personal adscripto a los mencionados servicios.

Artículo 3.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las reasignaciones presupuestales de los créditos que aparecen en los respectivos presupuestos de los Municipios relacionados en el Artículo 1 para el servicio de prevención y extinción de incendios al Ministerio del Interior.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1047 DE 6 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 153, del 9)

ORGANISMOS PUBLICOS. EMPRESAS DEL ESTADO. COOPERATIVAS. EMPRESAS PRIVADAS. Sistema de Pagos. Controversias sobre Reclamaciones. Comisiones de Arbitraje. Creación. Integración y Funcionamiento.

Por cuanto: El Artículo 11 de la Ley 1007 de 6 de Febrero de 1962 dispone que el Banco Nacional de Cuba establezca el organismo, persona o entidad y los procedimientos para ejercer las acciones y excepciones pertinentes para obtener la restitución de lo pagado indebidamente por parte de organismos, personas o entidades de los sectores público y cooperativo a otros de los mismos sectores.

Por cuanto: La compra-venta mercantil puede originar discrepancias y controversias tanto en la realización de los ajustes previos como en su ejecución y aún antes del acto en sí, con ocasión de la contratación y la concertación de convenios de carácter general, en aspectos tan diversos como los de cantidad, calidad y precio de mercancías o servicios, oportunidad o fecha de entrega o realización e imputación de morosidad.

Por cuanto: Lo expuesto recomienda la creación de un organismo de arbitraje de amplia competencia, capaz

de dirimir las discrepancias y controversias a que se ha hecho mención y que conozca de las reclamaciones de Ministerios, organismos, empresas y establecimientos del sector público y cooperativo originadas en sus relaciones entre sí y con las empresas y establecimientos del sector privado, lo cual excede de la jurisdicción del Banco Nacional y de las Comisiones que pudiera crear.

Por cuanto: Es indispensable avanzar rápidamente hacia una mayor disciplina socialista que coadyuve al cumplimiento de los planes aprobados por el Gobierno Revolucionario.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1047

CAPITULO I

Del Objeto de esta Ley

Artículo 1.—Todas las controversias entre organismos, personas o entidades de los sectores público y cooperativo, en sus relaciones mercantiles entre sí o con empresas y establecimientos del sector privado sujetos al sistema de ajustes y pagos vigente, que tengan origen en reclamaciones sobre cantidad, calidad, precios, oportunidad o fecha de entrega de las mercancías o servicios convenidos, o que surjan de imputación de morosidad, de infracción de normas legales y reglamentarias vigentes en materia de ajustes y pagos o de incumplimiento de cláusulas de convenios o contratos suscritos a ese fin,

deberán ser sometidos por las partes interesadas a las Comisiones de Arbitraje que por esta Ley se crean y tramitadas conforme a sus disposiciones.

CAPITULO II

De las Comisiones de Arbitraje

Artículo 2.—En todos los Ministerios y Organismos Centrales existirá al menos una Comisión de Arbitraje a la cual deberán someterse las controversias que por los motivos expresados en el Artículo 1 surjan entre las empresas y establecimientos que dependan del propio Ministerio, u Organismo Central.

Artículo 3.—Las Comisiones de Arbitraje a que se refiere el Artículo 2 estarán formadas por un Presidente y hasta cuatro Vocales designados y sustituidos libremente por el Ministro o Jefe Superior del Organismo Central de que se trate. Cada Comisión tendrá un Secretario que cuidará de la tramitación de las reclamaciones que presenten ante la Comisión y expedirá las certificaciones que sean necesarias o se soliciten sobre los extremos que consten en los libros y documentos de la Comisión, a la cual asesorará también en todos los asuntos administrativos que tenga que conocer.

Artículo 4.—Las Resoluciones de la Comisión de Arbitraje en las cuestiones que conforme al Artículo 2 se sometan a su consideración serán inapelables y de obligatorio cumplimiento a las partes.

Las Comisiones de Arbitraje de Ministerios y Organismos Centrales procurarán en todo asunto que se

somete a su consideración, que se llegue a un acuerdo o conciliación entre las partes, y sólo dictarán Resolución en el caso de que no se obtuviere ese previo acuerdo.

Artículo 5.—Las Comisiones de Arbitraje podrán, con aprobación de los Ministros o Jefes Superiores de los Organismos Centrales respectivos, delegar parte de sus funciones en las Administraciones o Delegaciones Provinciales del Ministerio u Organismo de que se trate, para que conozcan de las controversias que surjan entre empresas o establecimientos de un mismo Ministerio u Organismo enclavados dentro de una Provincia.

Artículo 6.—Las controversias que surjan entre las empresas del sector privado y los organismos, personas o entidades de los sectores público y cooperativo se someterán a las Comisiones de Arbitraje del propio Ministerio u Organismo Central de que se trate o de quien dependa la empresa estatal o cooperativa, y contra la Resolución que la Comisión dicte podrá la empresa privada apelar ante la Comisión Nacional de Arbitraje.

CAPITULO III

De la Comisión Nacional de Arbitraje

Artículo 7.—Se crea una Comisión Nacional de Arbitraje con competencia para conocer y resolver todas las cuestiones o controversias originadas en los motivos relacionados en el Artículo 1, que surjan entre organismos, empresas, personas o entidades de los sectores

público y cooperativo, autónomos o dependientes de diferentes Ministerios u Organismos Centrales.

Igualmente, serán competencia de la Comisión Nacional de Arbitraje, las apelaciones que las empresas del sector privado establezcan contra las Resoluciones de las Comisiones de Arbitraje, a que se refiere el Artículo 6.

Artículo 8.—Antes de promoverse en la Comisión Nacional de Arbitraje alguna cuestión o controversia a las que se refiere el Artículo anterior, deberán los organismos, personas o entidades relacionados en ese precepto y entre los que exista el conflicto, someterlo a conciliación.

A ese fin, los Ministros o Jefes Superiores de Organismos Centrales designarán el número de conciliadores que estimen oportuno. Para cada cuestión o controversia que se origine se integrará una Comisión Conciliatoria integrada por un representante de cada uno de los Ministerios y Organismos Centrales respectivos.

La Comisión deberá constituirse en el término de tres días de requeridos sus miembros y llegar a un acuerdo en un término no mayor de 10 días contados a partir de la fecha en que se le haga entrega del caso y si no hubiere acuerdo, lo trasladarán a la Comisión Nacional de Arbitraje, informando los motivos de la discrepancia.

Las disposiciones de los Artículos 13 y 14 serán aplicables a la conciliación.

Artículo 9.—La Comisión Nacional de Arbitraje estará integrada por un Presidente, designado y removido

libremente por el Presidente de la República y Delegados permanentes de los Ministerios u Organismos Centrales de carácter económico.

Artículo 10.—La Comisión Nacional de Arbitraje tendrá un Secretario que será designado y removido libremente por el Secretario Técnico de la Junta Central de Planificación (JUCEPLAN), encargado de la tramitación de las reclamaciones que se presenten y la expedición de las certificaciones que sean necesarias o se soliciten sobre los extremos que consten en los libros y documentos de la Comisión, a la cual asesorará también en todo los asuntos administrativos de que conozca.

Artículo 11.—La Comisión Nacional de Arbitraje podrá reunirse con la asistencia de las tres cuartas partes de sus miembros, y sus Resoluciones o Acuerdos requerirán el voto conforme de la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 12.—Contra las Resoluciones de la Comisión Nacional de Arbitraje no podrá establecerse recurso alguno administrativo o judicial.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 13.—Todas las instancias o planteamientos que se formulen ante la Comisión Nacional de Arbitraje y ante las Comisiones de Arbitraje, se harán en forma escrita y en ellas se expondrán sencilla y llanamente, sin

requisitos formales, lo que se plantea. No requerirán firma de letrado y estarán exentos del impuesto sobre documentos.

Artículo 14.—Cuando no fueren suficientes los antecedentes contenidos en las exposiciones escritas a que alude el Artículo 13, antes de emitir sus Resoluciones o fallos las Comisiones de Arbitraje y la Comisión Nacional de Arbitraje oirán a las partes interesadas, citando a tal fin a los representantes de las empresas u organismos tantas veces como estimen conveniente y, en su caso, consultarán las opiniones técnicas o periciales que faciliten la correcta decisión.

Artículo 15.—Las controversias que se originen entre las empresas privadas continuarán resolviéndose, de acuerdo con la legislación vigente, ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 16.—Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a las reclamaciones relacionadas con el cobro y pago de impuestos, tasas y contribuciones o con los préstamos bancarios, las que continuarán sujetas a su legislación respectiva.

Artículo 17.—La apelación a que se refieren los Artículos 6 y 7 se presentarán ante la propia Comisión que hubiere dictado la Resolución, dentro de un término de cinco días contados a partir de la notificación de lo resuelto.

Artículo 18.—Las Resoluciones de las Comisiones de Arbitraje en los casos de reclamaciones por deudas,

serán notificadas a las partes, y una vez firmes también a las Agencias del Banco Nacional de Cuba que correspondan, a fin de que por éstas se debiten las cantidades reclamadas en las cuentas corrientes o de otra clase de los deudores, sin que sea necesario para ello autorización de éstos.

Disposiciones Transitorias

Primera: Las primeras Comisiones de Arbitraje en los Ministerios y Organismos Centrales deberán quedar constituídas antes del día último del presente mes de agosto del año en curso.

Segunda: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

LEY NUM. 1048 DE 6 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 153, del 9)

CONSTITUCION. Ley Fundamental de la República. Modificación.

Por cuanto: El Artículo 82 de la Ley Fundamental restringe a los cubanos por nacimiento o a los naturalizados que reúnan ciertas condiciones, el ejercicio de las

profesiones que requieran título oficial y al propio tiempo, autoriza al Consejo de Ministros para acordar, por Ley extraordinaria, la suspensión temporal de ese precepto cuando por razones de utilidad pública resultare necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas de interés nacional.

Por cuanto: En la realización de los planes que el Gobierno Revolucionario desenvuelve, actúan profesionales extranjeros que deben ser habilitados para el ejercicio de sus profesiones en el territorio nacional, en razón a la utilidad pública que la aplicación de sus conocimientos significa, sin que ello implique el ejercicio privado por dichos profesionales.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1048

Artículo 1.—Se suspende por el término de diez años, contado a partir de la promulgación de esta Ley, la aplicación del Artículo 82 de la Ley Fundamental y se autoriza el ejercicio profesional en el territorio de la República a los extranjeros graduados en instituciones de otros países, siempre que ese ejercicio se realice en instituciones, organismos o empresas estatales o del sector socialista y en modo alguno directamente a los particulares o del sector privado.

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1049 DE 9 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 154, del 10)

**ORGANISMOS AUTONOMOS. “Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos. Creación. Finalidades
y Funciones.**

Por cuanto: Los planes de desarrollo de la agricultura, de la industria y del mejoramiento del nivel de vida de la población requieren el aprovechamiento óptimo de los recursos hidráulicos de la Nación.

Por cuanto: La consecución de ese objetivo exige una permanente labor de investigación, así como de uso y control de las aguas, y primordialmente, la elaboración y ejecución de proyectos y la formulación y realización de planes.

Por cuanto: La importancia de esas tareas demandan la creación de un organismo capaz de realizarlas a plenitud, utilizando todos los correspondientes recursos humanos, materiales y técnicos de la Nación, así como los que provengan de la cooperación de los países amigos.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1049

Artículo 1.—Se crea como organismo autónomo, bajo la superior dirección del Consejo de Ministros, el “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS”, el que se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.—El “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS” tendrá las siguientes finalidades y funciones:

- a) Lograr el aprovechamiento, uso y control de las aguas a los fines de su aplicación al desarrollo de la producción agrícola e industrial, a los requerimientos de la población y a la producción de energía, y a ese fin, establecerá las normas obligatorias que sean necesarias, y elaborará los planes correspondientes de acuerdo con las orientaciones emanadas del Gobierno Revolucionario y en coordinación con los demás organismos relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.
- b) Realizar investigaciones y estudio climáticos, hidrológicos, geológicos, geo-hidrológicos, fisiográficos, agrológicos y cuantos más sean necesarios para el conocimiento de los recursos hidráulicos y la captación, conducción, uso, control y conservación de aguas y el saneamiento y recuperación de te-

- renos anegados, insalubres e improductivos.
- c) Elaborar los proyectos para la ejecución de las obras hidráulicas.
 - d) Prestar los servicios de perforación de pozos e instalaciones de bombas para la extracción de agua.
 - e) Adquirir, distribuir, instalar, mantener, operar y supervisar equipos de bombeo y perforación.
 - f) Convenir y supervisar las obras de recursos hidráulicos que se construyan por otros organismos conforme a los proyectos elaborados por el Instituto y realizar dichas obras cuando se lo encomiende el Gobierno Revolucionario.
 - g) Realizar cuantas otras actividades tengan relación con el abastecimiento y uso de aguas para fines agro-económicos.
 - h) Suscribir protocolos y convenios no comerciales, en relación con las finalidades y funciones del Instituto con organismos extranjeros.

Artículo 3.—El “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS” estará dirigido y administrado por un Presidente, que será designado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 4.—El “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS” se organizará en las Direcciones, Departamentos, Secciones, Oficinas, Empresas y Delegaciones Regionales que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.—El Presidente del “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS” se ase-

sorará de un Consejo Técnico que estará compuesto por los directores y por los funcionarios del Instituto que él designe. Asimismo, podrá el Presidente designar para participar en las sesiones del Consejo a cualquier funcionario o profesor de centro docente cuyos conocimientos estime necesarios, previo consentimiento del Jefe Superior del organismo en que preste sus servicios.

Artículo 6.—Las funciones que se relacionan en el Artículo 2 que a la promulgación de esta Ley estén atribuidas o se desarrollen por otros organismos, departamentos o unidades y empresas del sector público, serán transferidas al “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS”.

A los fines del párrafo anterior, los Ministros de Industrias, de Obras Públicas y del Comercio Interior, el Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria y los Jefes Superiores de cualquier otro organismo del sector público en los que existan departamentos, unidades o empresas con las funciones mencionadas, quedan autorizados para convenir con el Presidente del “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS” el traslado al mismo de esos departamentos, unidades o empresas así como el de los equipos, vehículos, muebles, útiles, derechos y demás bienes de todas clases que sean necesarios y del personal técnico o administrativo correspondiente.

Artículo 7.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las reasignaciones de créditos en el presupuesto estatal que se requieren para el traslado de funciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 8.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para aumentar, durante el presente año, el presupuesto del organismo que por esta Ley se crea, de acuerdo con sus necesidades reales y con cargo a la Reserva a que se refiere el Artículo 4 de la vigente Ley de Presupuestos de la Nación.

Artículo 9.—El “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS” asumirá todas las funciones que están atribuidas a otras autoridades o funcionarios por la vigente Ley de Aguas, incluso las que tengan relación con las decisiones y acuerdos de las Comunidades de Regantes, sus Sindicatos y los Jurados de Riego, así como por cualquier otra disposición legal o reglamentaria y, en consecuencia, la referencia que en ellas se haga a cualquier autoridad o funcionario administrativo se entenderá hecha al “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS”.

Artículo 10.—El Presidente del “INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS” redactará el Reglamento Orgánico del Instituto, el que someterá a la consideración del Presidente de la República y hasta tanto se apruebe dicho Reglamento queda autorizado para resolver todo lo relativo a la ejecución y aplicación de la presente Ley por medio de resoluciones.

Artículo 11.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1050 DE 9 DE AGOSTO
DE 1962 ,**

(G. O. No. 154, del 10)

**Aprobando Presupuesto de Gastos de la Editorial
Nacional de Cuba.**

Por cuanto: La Ley No. 1026 de 8 de mayo de 1962 creó como organismo autónomo, bajo la superior dirección del Consejo de Ministros, la Editorial Nacional de Cuba con la finalidad de confeccionar y realizar los planes editoriales que exija el desarrollo creciente de la cultura nacional.

Por cuanto: Es procedente dotar al referido Organismo de los recursos económicos necesarios para la realización de los fines para los que ha sido creado.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1050

Artículo 1.—Se aprueba como presupuesto de gastos de la Editorial Nacional de Cuba para el período comprendido desde el primero de julio hasta el 31 de diciembre de 1962, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$291,645.00).

Artículo 2.—La cantidad señalada en el Artículo anterior como presupuesto de gastos de la Editorial Nacional de Cuba se tomará con cargo a la reserva establecida en el Artículo 4 de la Ley de Presupuesto de la Nación vigente y quedará distribuída en la siguiente forma:

| | | |
|---|-----------|-----------|
| II Financiamiento de la Cultura y los Servicios Sociales | | \$211,275 |
| 21 Ciencia y Cultura | \$211,275 | |
| III Servicios Administrativos | | \$ 80,370 |
| 30 Administración Central | \$ 80,370 | |

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda queda encargado de comunicar a nivel de Título, Párrafo y Epígrafe al referido organismo, el presupuesto de gastos que por la presente Ley se aprueba.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1051 DE 17 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 160, del 20)

**INSTRUCCION PUBLICA. Universidades. La Habana,
Las Villas y Oriente. Presupuesto. Aumento.**

Por cuanto: La Ley de Presupuesto de la Nación, de 5 de enero de 1962, puso en vigor los presupuestos de las Universidades de La Habana, Las Villas y Oriente para el corriente año.

Por cuanto: Con fecha 10 de enero de 1962, el Consejo Superior de Universidades acordó las Bases Fundamentales de la Reforma de la Enseñanza Superior, que, al aplicarse gradualmente en los referidos centros oficiales, ha requerido y requiere la utilización de recursos que no fueron previstos en la ocasión en que se aprobaron sus presupuestos, por lo que éstos deben ser aumentados de acuerdo con las necesidades que la aplicación de la reforma universitaria demanda, teniendo en cuenta los estudios financieros realizados a tal efecto.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1051

Artículo 1.—Se aumentan los presupuestos de las Universidades de La Habana, Las Villas y Oriente, vigentes para 1962, en la siguiente forma:

- | | | |
|---------------------------------------|--|-------------|
| 1) Universidad de La Habana: | | |
| II—Financiamiento de la Cultura y los | | |
| Servicios Sociales | | |
| 20—Educación | | |
| 016—Universidades | | \$4.000,000 |
| 2) Universidad de Las Villas: | | |
| II—Financiamiento de la Cultura y los | | |
| Servicios Sociales | | |
| 20—Educación | | |
| 016—Universidades | | \$ 500,000 |
| 3) Universidad de Oriente: | | |
| II—Financiamiento de la Cultura y los | | |
| Servicios Sociales | | |
| 20—Educación | | |
| 016—Universidades | | \$ 600,000 |

Artículo 2.—Las cantidades a que se refiere el artículo anterior se tomarán con cargo a la reserva a que se contrae el Artículo 4 de la vigente Ley de Presupuesto de la Nación.

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda queda encargado de comunicar a nivel de títulos y epígrafes, a los organismos de que se trata, la distribución de los créditos que por la presente Ley se concede.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**LEY NUM. 1052 DE 17 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 160, del 20)

RADIOCOMUNICACIONES. Instituto Cubano de Radiodifusión. Crédito Inicial. Ampliación. Presupuesto. Aumento.

Por cuanto: La Ley número 1030 de 24 de mayo de 1962, creó como organismo dependiente del Consejo de Ministros, el Instituto Cubano de Radiodifusión, con la finalidad de dirigir las actividades relativas a la radio y la televisión; transfiriendo a dicho organismo la suma de \$7.000,000 que, con destino a iguales funciones, aparecía consignada en el presupuesto del Ministerio de Comunicaciones vigente para 1962.

Por cuanto: Para el más amplio y eficaz desenvolvimiento de las actividades a desarrollar por el organismo de que se trata, resulta procedente ampliar los créditos a que se refiere el Por Cuanto anterior.

Por cuanto: Igualmente resulta procedente, de acuerdo con lo preceptuado en la vigente legislación presupuestaria, aprobar el presupuesto de gastos del Instituto Cubano de Radiodifusión, para el período comprendido del primero de junio al 31 de diciembre de 1962.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1052

Artículo 1.—Se aumenta en un millón ciento cinco mil seiscientos trece pesos (\$1.105,613.00), con cargo a la Reserva establecida en el Artículo 4 de la vigente Ley de Presupuestos de la Nación, la suma de siete millones de pesos (\$7.000,000.00) a que se refiere el Artículo 9 de la Ley número 1030 de 24 de mayo de 1962, que creó el Instituto Cubano de Radiodifusión.

Artículo 2.—Se aprueba el presupuesto de gastos del Instituto Cubano de Radiodifusión para el período comprendido del primero de junio al 31 de diciembre de 1962, distribuido en la siguiente forma:

II—Financiamiento de la Cultura

y los Servicios Sociales

21—Ciencia y Cultura

010—Radio y Televisión \$ 8.105,613.00

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda queda encargado de comunicar al organismo de que se trata, la distribución por epígrafes de los créditos que por la presente Ley se conceden.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.